

Roj: **STS 4/1993** - ECLI: **ES:TS:1993:4**Id Cendoj: **28079120011993108999**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **13/01/1993**Nº de Recurso: **6767/1989**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**Ponente: **ENRIQUE RUIZ VADILLO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Enero de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el procesado Alfredo contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por delito de fraude a la propiedad intelectual, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, siendo también parte el Ministerio Fiscal y, como recurridos, Juan Pedro, Ángel Jesús, Luis Pablo y Jose Carlos, y estando dichos recurrente y recurridos representados, respectivamente, por los Procuradores Sr. Barneto Arnaiz y Sr. Del Olmo Pastor.

### I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Central de Instrucción número 4 instruyó sumario con el número 81 de 1986 contra Alfredo y otros y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Nacional que, con fecha 7 de octubre de 1989, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: "Este Tribunal declara expresamente como tales los que a continuación se relatan: El extraordinario y creciente desarrollo alcanzado en los últimos tiempos en nuestro país por la comercialización de grabaciones de películas de video, ha dado lugar a una actividad clandestina de las vulgarmente llamadas "cintas piratas" con cuya actividad se irroga gran perjuicio económico a las empresas dedicadas a tal negocio, haciendo que éstas, tras pagar los derechos inherentes a su explotación vean que los beneficios a obtener aparecen hartamente disminuidos con la actividad paralela de los productores, distribuidores e importadores espúreos.- Así en el presente sumario, aparece que durante los años 1.985 y 1.986, Juan Pedro, mayor de edad y sin antecedentes penales persona muy conocida en el "mundo del video", se vino dedicando, en el ámbito provincial a la grabación y ulterior comercialización de películas sin estar en posesión de los derechos inherentes a tal actividad, que le están reservados a las empresas adjudicatarias.- En tal tesitura, monta en un chalet sito en la "Urbanización DIRECCION000", de la localidad de Perales de Tajuña, término de Aranjuez, un laboratorio para la reproducción de películas, en gran escala. En dicho laboratorio, que constaba de tres dependencias (grabación, montaje y almacén) fueron habidos, en dos registros efectuados, con el intervalo de quince días, gran cantidad de películas, unas 7.000 más 400 "master", unas 300.000 "carátulas" de diferentes títulos cinematográficos, todos apócrifos y en tal momento, estaban funcionados 50 aparatos videográficos en los que se estaba reproduciendo el film titulado "El jinete pálido".- En el segundo registro, practicado por la Policía, le fueron aprehendidos, una plantilla para marcar los números que se colocan en las carátulas, así como gran cantidad de sellos de los que el Ministerio de Cultura entrega para la explotación de los videos, sellos de los llamados "indelebles" que no lo eran tanto, pues amén de estar muchos falsificados, otros lo estaban en vía de serlo.- Estos sellos, solo se entregan por el mentado organismo a los que están autorizados para ello, caso este, a Luis Pablo, el que retiraba en su calidad de productor, gran cantidad de ellos, y se los entregaba a Juan Pedro para su ulterior actividad.- No resultaba probado que se los diera falsificados ni para los fines torticeros a que eran destinados.- Las cintas vírgenes para la grabación, eran adquiridas por Juan Pedro, a Ángel Jesús, que poseía en la c/ DIRECCION001 NUM000, un local, que regentaba, destinado a "copistería" (una máquina "Canon" en color, y otra de sistema multicopista "offset"), allí



obtenía las reproducciones de las carátulas también.- No aparece probado que el aludido Ángel Jesús fuese sabedor de la actividad espúrea de Juan Pedro, al comprar las cintas y reproducir las carátulas.- En contacto con Tortuero, a quien adquiriría cintas apócrifas y con el que mantenía relaciones también lícitas Alfredo, que en su calidad de titular de la empresa " DIRECCION002 ", no inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, como distribuidora, se dedicaba a esta actividad, teniendo como empleado a Jose Carlos, el que participaba en el negocio de ventas, cobrando un tanto de los beneficios obtenidos, pero sin que conste que fuese sabedor de lo ilícito del negocio que hacía en Juan Pedro y pasaba por su principal".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Por lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren los Pueblos de España, el Tribunal decide:

1º.- Condenar a Juan Pedro, como autor de un delito continuado de defraudación de la propiedad intelectual, sin circunstancias, a la pena de un año de prisión menor, multa de 100.000 Pts., con arresto sustitutorio de 30 días para caso de no pago.

2º.- Condenar a Juan Pedro, como responsable criminalmente del delito de falsificación de sellos oficiales, sin circunstancias a la pena de 8 meses de prisión menor y multa de 50.000 Pts., con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 Pts. impuestas para caso de no pago.

3º.- Asimismo, se le condena a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, durante el tiempo de duración de las principales impuestas.

4º.- Condenar a Alfredo como autor criminalmente responsable de un delito de defraudación de la propiedad intelectual ya definido, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, multa de 50.000 Pts., con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 Pts.

para caso de no pago, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, activo y pasivo, durante el tiempo de duración de la principal impuesta.

5º.- Se deberá hacer entrega, a quienes acrediten ser titulares de los derechos de explotación, de las cintas y demás material videográfico ocupado.

6º.- Dese el destino legal al resto de efectos intervenidos por esta causa, previo decreto de su comiso.

7º.- Se condena a ambos, Juan Pedro y Alfredo a satisfacer el importe de las costas causadas en cuantía de 2/5 de su importe, al primero y 1/5 al segundo, declarándose de oficio los 2/5 restantes.

8º.- Para cumplimiento de las penas privativas de libertad que imponemos a los procesados, les será de abono el tiempo que sufrieron prisión preventiva por esta causa.

9º.- Se hace expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados no concretados en este proceso.

10º.- Debemos absolver y absolvemos libremente a Ángel Jesús, Luis Pablo Y Jose Carlos, de los delitos de que venían acusados por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular en la presente causa, levantándose todas las trabas y consecuencias que sobre ellos pesaban por auto de procesamiento.

Pronúnciese la presente resolución, en audiencia pública y notifíquese a las partes, con indicación expresa del contenido del art. 248-3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley por el procesado Alfredo que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación del procesado Alfredo se basa en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: Primero.- Al amparo del número 1 del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por consignarse en los hechos probados conceptos que implican por su carácter jurídico la predeterminación del fallo. Segundo.- Amparado en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Infracción de Ley por error en la apreciación de la prueba. Tercero.- Al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por entender que la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida del artículo 534 del Código Penal, en relación con el artículo 69 bis del Código Penal, y con los artículos 1, 6, 45 y 47 de la Ley de Propiedad Intelectual de 3-9-1980, y artículos 1, 4 y 9 de la Ley de 31 de mayo de 1966, sobre derechos de Propiedad Intelectual en las obras cinematográficas y lo dispuesto en la Convención Universal de Ginebra sobre derecho de autor de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971. Cuarto.- Al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de Ley por inaplicación del artículo 24, párrafo segundo "in fine" de la vigente Constitución Española.



5.- Instruído el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 12 de enero de 1993.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se denuncia la consignación como hechos probados de conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo.

Las expresiones que se señalan como tales son "...a quien adquiriría cintas apócrifas y con el que mantenía relaciones también lícitas..." y "en su calidad de titular de la empresa " DIRECCION002 ", no inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, como distribuidora, se dedicaba a esta actividad".

Nada de ello sucede en este caso. La palabra apócrifo significa fabuloso, supuesto o fingido y "apócrifamente" supone con fundamentos falsos o inciertos; por consiguiente, utilizarla en una sentencia no tiene otra significación que la de expresar que las cintas no eran auténticas, es decir, que eran supuestas o fingidas, y hacer una referencia al Registro no supone otra cosa que describir una realidad, aunque ésta sea jurídico-formal, lo que no puede identificarse con utilización de expresiones jurídicas predeterminantes de la resolución final.

Procede, por consiguiente, la desestimación del motivo puesto que la finalidad que la norma procesal pretende no es otra cosa que la de impedir, cuando se actúa predeterminando el fallo, una auténtica indefensión porque, si el juzgador utiliza una expresión de naturaleza jurídica que incluye un tipo penal (que es, en definitiva, como resulta bien sabido, la subsunción en un precepto jurídico-punitivo de un determinado comportamiento), el condenado carecería de vías hábiles para articular su defensa porque ignoraría cuál ha sido el hecho o los hechos reales determinantes de la subsunción, al haber sido éstos sustituidos por conceptos jurídicos. El ejemplo ha sido utilizado con frecuencia: si una sentencia penal, sin hacer una descripción fáctica de lo acontecido, dice de una determinada persona que robó o violó, como los verbos robar y violar tienen en el Derecho Penal unas determinadas y específicas siluetas y contornos (en el robo, el hecho determinante de tal calificación puede ser la utilización de la fuerza que el Código Penal señala específicamente o el escalamiento, etc., y en la violación el uso de la violencia, intimidación o el ser la víctima persona menor de 12 años, etc.), en ninguno de estos supuestos sería factible la defensa al establecerse, frente al condenado, una especie de muralla infranqueable. Por ello si, a pesar de utilizar el verbo nuclear del delito, se hace un relato expresivo de los hechos tal como acontecieron, tampoco hay predeterminación del fallo en cuanto vicio casacional denunciado por esta vía.

SEGUNDO.- Amparado en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se denuncia infracción de Ley por error en la apreciación de la prueba resultante de documentos obrantes en autos que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por ningún otro elemento probatorio.

Los documentos en los que el recurrente basa su impugnación son los siguientes:

- a) Certificado del Ministerio de Cultura, Dirección General de Cinematografía, Sección Reagistro de Empresas Cinematográficas, en el que se da cuenta de haber practicado la inscripción solicitada, documento en el que, al mismo tiempo, le recuerdan determinadas obligaciones.
- b) Acuse de recibo de una instancia a la que adjunta solicitud de Registro de Marca, del Registro de la Propiedad Industrial, con el nombre de " DIRECCION003 ".
- c) Carta de pago de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales en el ejercicio 1984.
- d) Solicitud de ser inscrito en el Registro Mercantil como distribuidor e importador de material audiovisual.
- e) Acta del juicio oral. A ella se refiere el recurrente en varias direcciones: 1) Certificados de derechos de publicación y licencia fiscal. 2) Interrogatorio de D. Juan Pedro . 3) Declaración de un Policía. 4) Lo mismo respecto de otro. 5) Declaración de D. Juan Pedro . 6) Declaración indagatoria del mismo, y 7) Informes policiales obrantes a los folios 1 a 5, 36 y 41.

Respecto de esta llamada prueba documental hay que señalar que sólo lo es, desde la perspectiva de la naturaleza casacional, las incluidas en los números "a a d" y en el "e" la número 1. Todas las demás son pruebas personales documentadas, como es normal que así suceda con las declaraciones testificales, y lo que son pruebas documentales de ninguna manera acreditan el error invocado, teniendo en cuenta que son absolutamente indiferentes los datos que se pretenden demostrar documentalmente por el recurrente que apoyan su tesis.



En líneas muy generales, lo que la sentencia de instancia afirma es que el otro procesado, no recurrente, se dedicó a la grabación y ulterior comercialización de películas sin estar en posesión de los derechos inherentes a tal actividad, que están reservados a las empresas adjudicatarias, explicando a continuación la forma de actuar, disponiendo de un laboratorio para la reproducción de películas en gran escala.

Más adelante se dice que Alfredo, el recurrente, adquiere cintas apócrifas de Juan Pedro, aquél en su calidad de titular de la empresa " DIRECCION002 ", no inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial (los documentos que se citan no demuestran lo contrario), dedicándose como distribuidora a esta actividad.

Procede, por consiguiente, la desestimación del motivo.

TERCERO.- Al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia infracción por aplicación indebida de l artículo 534 del Código Penal, en relación con el artículo 69 bis del mismo cuerpo legal y con los artículos 1, 6, 45 y 47 de la Ley de Propiedad Intelectual, de 3 de septiembre de 1980, y artículos 1, 4 y 9 de la Ley de 31 de mayo de 1966, sobre Derechos de la Propiedad Intelectual en las Obras Cinematográficas, así como lo dispuesto en la Convención Universal de Ginebra sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, revisada en París en 24 de julio de 1971, estimando, en definitiva, que no concurren en el imputado las exigencias establecidas en los artículos 12 y 14 del Código Penal para atribuirle este grado de responsabilidad.

Empieza el recurrente por dudar de la veracidad y acierto del contenido de los hechos probados (lo que no es posible hacer en esta vía, sí en el motivo anterior y en el siguiente, a los que nos remitimos, uno ya estudiado y otro que será examinado en último lugar para respetar así el propio orden fijado por el recurrente).

Se destaca por el recurrente que no hubo acuerdo previo, necesario e imprescindible para considerar incluido dentro del delito al recurrente y, en función de ello, niega la existencia del delito y, por tanto, la participación puesto que, no existiendo aquél, no puede existir ésta. Que no estaban editadas por las casas, aunque ignora si estas cintas fueron reproducidas por el Sr. Juan Pedro, y que por cada cinta pagaba una cantidad entre las 3.500 y las 4.000 pesetas, según las épocas.

Con ello es suficiente para desestimarse el motivo. No obstante, pueden citarse otras pruebas de cargo pero, ante el reconocimiento expreso de su participación por el recurrente en el Juzgado de Instrucción y en presencia de Abogado defensor, sobran más consideraciones.

Es bien sabido que, cuando un imputado manifiesta ser autor de un hecho penal y después lo niega, el juzgador de instancia, si la autoinculpación se hizo con plenitud de garantías, puede decidir cuál de las manifestaciones es más creíble, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Obviamente, la sola prueba de la autoinculpación (Cfr. artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha sido y es vista siempre con cierta prevención en los procesos penales, que tienen como fin descubrir la verdad real, dentro del más absoluto respeto a las exigencias constitucionales y de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que el juzgador debe situar la confesión en un determinado contexto, enlazarla con el resto de la actividad probatoria, comprobar la racionalidad de la declaración y, por último, decidir.

Obsérvese que en este caso se está en presencia, como ya se dijo, de una actividad clandestina, a través de las llamadas "cintas piratas", que en general resultan difíciles de localizar y de perseguir por el entramado que a su alrededor se produce, con un muy grave daño, no solo a los empresarios que actúan conforme a las reglas del comercio (que son los más, sin duda) en razón al hecho de alterar sustancialmente las reglas de competencia leal que son supuesto indeclinable de una economía de mercado, sino también a los adquirentes de unos determinados productos que se venden y que los compradores pagan entregando, a veces, una cantidad que incluso no se corresponde con las características de la mercancía ofrecida en las carátulas.

Por todo ello, procede la desestimación del motivo.

CUARTO.- Al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia infracción de Ley por inaplicación del artículo 24.2 de la Constitución Española, es decir, del principio de presunción de inocencia ya que, ni del sumario ni del plenario, se puede deducir, a juicio del recurrente, su participación.

Desde luego, el planteamiento del recurso es correcto. A la acusación corresponde probar el hecho y la participación, la defensa no tiene que probar nada, en este orden de cosas, como no sean circunstancias que sólo ella pueda conocer y que le sean favorables (por ejemplo, un trastorno mental o, incluso, el arrepentimiento espontáneo cuando no se acredite "ab initio" en las actuaciones).

Puede ser significativo, aunque no definitivo, destacar que tres de los acusados fueron absueltos porque el Tribunal no dispuso de la prueba de cargo suficiente para condenarles, es decir, porque no se probó su intervención culpable en los hechos probados con significación penal, teniendo en cuenta que se trata de delitos en los que sólo cabe un actuar doloso -la palabra "intencionadamente" que utiliza el legislador





es suficientemente significativa- tratándose además de normas penales "en blanco", de tal manera que el contenido del precepto ha de llenarse con preceptos que viven extramuros del Código Penal, generalmente en Leyes o Reglamentos de naturaleza administrativa que han de recibir, al incorporarse a los tipos penales, el tratamiento jurídico que corresponde dar a las normas jurídico-punitivas.

En el apartado V de los Fundamentos de Derecho el Tribunal "a quo", como ya se anticipó, llega al convencimiento de que dos de los acusados no eran sabedores del fin que Juan Pedro y Alfredo, respectivamente, perseguían: el primero, al hacer o mandar hacer gran cantidad de copias, y en cuanto a Jose Carlos, otro de los absueltos, simple asalariado de Alfredo, que se limitó a recibir instrucciones de su principal y a darles curso sin intención alguna de transgredir penalmente el sistema jurídico, actuando por simple error o ignorancia.

Existe una amplia y diversa prueba de cargo, aunque es verdad que no siempre se proyecta en la misma dirección ni con la misma intensidad, pero hay imputaciones inequívocas que el Tribunal "a quo" pudo valorar, de acuerdo todo ello con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, así interpretado, es decir, partiendo de una prueba inequívoca de cargo, es conforme con la Constitución.

El propio juicio oral, pieza clave en el proceso penal, da también soporte en sí mismo, es decir, respecto de lo en él desarrollado, a la condena. En él declara el recurrente (folio 7 vuelto y 8) y, aunque por desgracia el acta no es fácilmente legible (lo que debiera evitarse transcribiéndolas mecanográficamente, al menos en los supuestos de recurso, sí se describen datos de especial interés), es claro que manifiesta que se dedicaba a producir y recibir películas de video; que " DIRECCION002 " no estaba registrada, vendía en comisión, nunca compró al Sr. Juan Pedro películas, si lo dijo se equivocaría; sí conocía al Sr. Juan Pedro, sí le ha comprado cintas vírgenes, nunca ha comprado películas, las hacía él en diversos laboratorios conocidos. No recuerda haber dicho que algunas no se habían comercializado... El Ministerio Público pidió se le leyera el folio 78: él estaba muy nervioso y él al Juez le dió esa explicación. No recuerda haber dicho eso, él no leyó la declaración ni se la leyeron.

Si acudimos al folio 78 citado, en él consta la declaración prestada ante el Juez de Instrucción con asistencia de Letrado y, entre otras cosas, dice: "que reconoce efectivamente haber comprado al Sr. Juan Pedro copias de las denominadas piratas".

El hecho penal consiste, como ya se vió, en que una persona, Juan Pedro, monta en un chalet, en término de Aranjuez, un laboratorio para la reproducción de películas en gran escala, centro que consta de tres dependencias (grabación, montaje y almacén), encontrándose en un primer registro 7.000 películas, más 400 "master" y unas 300.000 carátulas de diferentes títulos cinematográficos, todas apócrifas. En tal momento estaban funcionando 50 aparatos videográficos en los que se estaba reproduciendo el film titulado "El jinete pálido". En el segundo registro fueron aprehendidos una plantilla para marcar los números que se colocan en las carátulas, así como gran cantidad de sellos de los que el Ministerio de Cultura entrega para la explotación de los videos, sellos de los llamados "indelebles".

Con estos antecedentes, es decir, con este relato histórico, se explica satisfactoriamente el carácter penal del comportamiento del recurrente. Este, en contacto con el anterior, adquiría cintas apócrifas y las distribuía. El conocimiento de la ilicitud es una inferencia que obtiene el Tribunal "a quo" que es conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia humana. El recurrente tenía un empleado que participaba en el negocio de ventas, a quien precisamente se absuelve, como ya se dijo, porque no consta que "fuere sabedor de lo ilícito del negocio que hacía Juan Pedro y que pasaba por su principal". Luego el principal -y ello se corresponde con la propia naturaleza de las cosas, que es un ingrediente del fenómeno interpretativo de la realidad que han de llevar a cabo los Tribunales de Justicia- sí lo sabía.

El recurrente es condenado como autor de un delito de fraude de los derechos de autor del artículo 534, en relación con el 69 bis, del Código Penal y con los artículos 1, 6, 45 y 47 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1979, artículos 1 y 5 del Reglamento sobre Propiedad Intelectual de 9 de enero de 1880 y artículos 1, 4 y 9 de la Ley de 31 de mayo de 1966 sobre Derechos de la Propiedad Intelectual en las obras cinematográficas y lo dispuesto en la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971.

Como se ve, los hechos ocurrieron antes de llevarse a cabo la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, pero la teoría general es común. Se trata de unas figuras penales que alcanzan hoy una especial gravedad, como en esta misma sentencia se ha adelantado, por el daño que producen a quienes actúan en el mundo empresarial coformándose con las reglas generales que inspiran a la industria y al comercio, en una economía de mercado, más o menos corregidas, los que proceden con métodos de ilicitud y de parasitismo, configurándose así una modalidad de delitos que la doctrina científica viene denominando delitos con objeto plural, inequívocamente ilícito. Y esta actividad comprende a cuantos realizan los verbos



nucleares de la figura penal con una u otra redacción, y el recurrente, no cabe duda que en menor escala que el otro condenado, compraba y vendía conociendo perfectamente la ilicitud de las operaciones. No obsta a la aplicación de la anterior doctrina y, por consiguiente, a la apreciación del delito, la circunstancia de que no se hayan precisado, como pudo y debió hacerse, todos y cada uno de los perjudicados por las acciones delictivas.

Como ha dicho la sentencia de esta Sala de 22 de enero de 1990, la determinación de los hechos que realizan los elementos del tipo penal no es una cuestión que pueda quedar postergada para el momento de la ejecución de sentencia. Pero, en este caso, todos los elementos del tipo han quedado acreditados inequívocamente acreditados y así se hace constar en las actuaciones y así lo deja explicitado el recurrente en su declaración de autoconfesión, que obra al folio 78, ya citado, al reconocer la "piratería" videográfica en la que estaba implicado, reconociendo así que en su actuar se daban todos los elementos objetivos y subjetivos para caracterizar al delito objeto de acusación y condena.

Procede la desestimación del recurso.

### III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por Alfredo contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 7 de octubre de 1989 en causa seguida a dicho procesado y otros por delito de fraude a la propiedad intelectual. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Enrique Ruiz Vadillo, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.